



RAD. 2021-00376. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 25 de enero de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00376-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva “**del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante** [...]” Entonces, comoquiera que el promotor del juicio demostró que la reclamación del derecho que se persigue en este juicio la elevó ante la sede de COLPENSIONES ubicada en esta ciudad, como da cuenta la documental obrante a folio 71 del PDF de la demanda, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de esta.

Así, se revisó el proceso y se encontró que este reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, es del caso admitirlo, ordenándose su notificación conforme a la Ley.

De igual modo, es del caso vincular a la demanda a la AFP PROTECCIÓN S.A., pues, conforme a lo indicado en el hecho 4° de la demanda el promotor del juicio afirmó que su traslado inicial de fondo fue a este y no a la demandada PORVENIR S.A., encontrándose entonces comprometido el primero de dichos fondos con lo que se decida en este juicio, debiéndose decidir de manera uniforme la demanda con ambos.

Lo anterior, al tenor de lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso establece: “**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

Consecuencialmente, se ordena su notificación conforme al ordenamiento legal, a través de los medios autorizados al efecto, haciéndosele entrega de copia de la demanda y del presente auto, para que ejerzan su derecho de defensa. Con miras a lograr la notificación del integrado se le ordenará al demandante que aporte el certificado de existencia y representación legal de este. Así mismo, se le requiere para que, en el evento de conocer, en que dirección reciben notificaciones las suministre en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.**ADMITIR** la demanda presentada por ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS



PORVENIR S. A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2. INTEGRAR como ***Litisconsorcio necesario*** a AFP PROTECCIÓN S.A

3. **NOTIFIQUESE** a las demandadas y a la integrada, señalándoles que a partir del día siguiente a la notificación cuentan con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el art 8º inciso 3º del Decreto ya mencionado, para que, si lo estiman, ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.

4. REQUERIR a la demandante para que, en el término máximo de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, aporte el certificado de existencia y representación legal de AFP PROTECCIÓN S.A. Así mismo, se le requiere para que, en el evento de conocer en qué dirección reciben notificaciones estos, las suministre en el mismo plazo.

5. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

6. HABILITAR a la abogada DEBORAH GARCIA PINEDA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza